



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

**Oficio número 065**

**ACCIÓN DE TUTELA 2018-01088-00**

**Pereira, enero 23 de 2020**

Ingeniero

**Oscar Andrés Correa Lozano**

Tecnólogo

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira

Ciudad

Correo electrónico: [tstribsupper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tstribsupper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** solicitud publicación.

Mediante el presente me permito informarle que de conformidad al auto proferido por este despacho el día 23 de enero de los corrientes, se ordenó notificar por aviso al señor Robert Nieto Bohórquez, por la página web de esta corporación, por tal razón le solicito que por su intermedio, se realice la notificación de la providencia de fecha 14 de enero del presente año, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Esteban Díaz Gallego, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con radicación número 2020-00003 lo anterior por cuanto la notificación no fue entregada por la empresa 4-72 y se hace necesario notificar por este medio.

Se remite adjunto a este aviso, providencia de fecha 14 de enero de 2020, con el fin de notificar su contenido.

Una vez realizada la respectiva publicación, favor remitir constancia de la misma.

Cordialmente,

  
**Diana Patricia García Aristizabal**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**-PEREIRA- RISARALDA-**

**PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 408**

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA**

**Teléfono 314 7768**

**AVISO**

Por medio del presente se NOTIFICA al señor ROBERT NIETO BOHÓRQUEZ, el auto que admitió la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JUAN ESTEBAN DIAZ GALLEGO** contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a la cual se vinculó al señor Robert Nieto Bohórquez, se dictó auto el 14 de enero de 2020, cuya parte resolutive reza:

*"Se Admite la presente Acción de Tutela instaurada por medio de apoderado judicial por el señor Juan Esteban Díaz Gallego, identificado con C.C. No. 1.088.310.526 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, representado legalmente por el Juez titular del despacho doctor Mario Londoño Bartolo. El accionante considera que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, en virtud al fallo proferido por el mencionado despacho el 14 de noviembre de 2019, en el proceso monitorio instaurado por el señor Díaz Gallego contra Robert Nieto Bohórquez, radicado en el despacho accionado bajo el número 2019- 01088-00. Se ordena la vinculación del demandado Robert Nieto Bohórquez, para que en el mismo término concedido al despacho accionado, se pronuncie sobre la acción constitucional promovida por Juan Esteban Díaz Gallego. Notifíquese este auto al accionado y al vinculado para que la contesten de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes. Dese traslado de la demanda y sus anexos. Se practicarán las pruebas que sean necesarias durante el trámite de esta tutela. En el escrito de tutela se solicitó como Medida Provisional, se ordene al Juzgado accionado, suspender el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se resuelva la acción de tutela. Con relación a la figura de Medida Provisional, la Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:*

*"(...) A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental*

*en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento en forma expresa...". En consideración a lo expuesto precedentemente, el despacho decreta la medida provisional solicitada y en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, ordenando que se abstenga de levantar las medidas decretadas dentro del proceso monitorio, hasta tanto se resuelva de fondo la acción Constitucional. Igualmente para que remita a este despacho el expediente correspondiente al proceso monitorio, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial sobre el mismo, la cual se realizará al próximo viernes 17 de enero a las dos de la tarde. El doctor Álvaro Hernando Ríos Aguirre, tiene personería reconocida para representar al demandante Juan Esteban Díaz Gallego, en los términos del poder conferido. Notifíquese esta decisión en los términos establecidos por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **Notifíquese, Martha Isabel Duque Arias Juez**".*

El objeto de este Aviso es notificar al señor ROBERT NIETO BOHÓRQUEZ, el auto proferido el 14 de enero del año 2020.

Con auto de la fecha, se dispuso la notificación de tal providencia por medio del presente AVISO, que debe ser publicado en la página Web de la Rama Judicial "[url.www.ramajudicial.gov.co-novedades](http://www.ramajudicial.gov.co-novedades)", para lo cual se oficiará al Jefe de la Sección de Soporte Técnico de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en la ciudad de Bogotá, a quien se enviará copia de la providencia a notificar y del presente aviso.

Pereira, enero 23 de 2020.

  
**Diana Patricia García Aristizábal**

Secretaria